

1843.

648.

Nº 998

2^a Sección

8381

Policia N° 56.

Reglamento provisional de Municipios y Señores.



Reglamento que provisionalmente deberá observar
se por la Compañía de Guardias Municipales
y Serenos de esta Ciudad de Tener.

Capítulo 1º

Artículo 1º

La Guardia Municipal de esta Ciudad se compondrá de un Comandante un Teniente, dos Cabos primeros, cuatro u. segundos diez y seis Municipales, treinta y cinco Serenos y un Tambor.

Art. 2º

La distribución de esta fuerza será del modo siguiente.

Art. 1º. En la Cárcel estarán constantemente un Cabo primero y cinco Municipales, sin tener mas atribuciones que la custodia y completa seguridad de ella.

En la banilla del Comitorio, estará un Cabo primero, tres Municipales y el Tambor ~~y tambor~~.

La demás fuerza será dividida en cuatro carillas poniendo en cada una un Cabo segundo, dos Municipales y ~~tres~~ ~~serenos~~.

Las indicadas cuatro carillas se establecerán en los sitios que designe el M. y Ayuntamiento.

Art. 3º

El Pueblo que deverá disfrutar será el número
de: quince y diarios el Comandante: diez el Re-
miente: ochos los Cabos primeros: diez los Cabos
segundos: seis los Municipales: diez los Serenos
y cuatro el Tambor.

Art. 4º

El Uniforme que deverá usar la expresada guar-
dia, será levita y pantalon anil turqui con vivos
y cuello grana y las iniciales G. M. bordadas de te-
da Color de Oro en el cuello, botones dorados con las
mismas iniciales y gorra de cuartel: las Chaque-
tas que se e гарнent en el verano serán análogas a
este uniformes.

El Comandante y su segundo gastarán este uni-
fiforme con toda la diferencia de que los
bordados y adornos sean de Oro y Chacó de Iles.

El de los Serenos, será pantalon gris y cha-

Este parroco pasara al Cap. Este punto de los Serenos, integro
pasara al Cap. Cuesta anil turqui con golpe, vivo y cuello
grana con las mismas iniciales de G. M. en los
botones y cuello, gorra redonda de paño anil con ga-
lon encarnado y poncho con capucha para el
servicio nocturno.

Este regalo-
cupando este
mismo lugar

El del Tambor será igual en un todo al de
los Municipales.

Art. 5º

El distintivo del Comandante sera' dorado

de Oro en el braco pt. enima del Codo y el de
Temente uno en el mismo sitio. Los Cabos usaran
dos galones de seda en la manga los primeros
y uno los segundos.

Art. 6º

El armamento de los Cabos y Municipales sera'
el mismo que usa la Infanteria del Estado y
ademas tendra' cada individuo una pistola para
el Serv. de Ponda.

El de los Serenos sera' Escopeta, Lanana y
Cuchillo de Cabo de Fintero.

Capítulo 2º

Del Comando y su Temente

Art. 1º

Son obligaciones del Comandante y Temente
el Mando inmediato de toda la Guardia y la im-
pencion, bajo su responsabilidad, de todos los indivi-
duos que la componen en el cumplimiento de
sus obligaciones.

Art. 2º

Se presentaran diariamente a los Alcaldes constitui-
cionales a revisar sus ordenes a los que dara' par-
te de cualquiera ocurrencia, que tanto en los indi-
viduos de la Guardia como en la Poblacion notare.

Art. 3º

Visitaran lo menos una vez al dia las casillas

y puntos donde haya guardias municipales de servicio.

Art. 4º

Cuidaran de que los Cabos cumplan y hagan cumplir a sus subordinados las ordenes que p.º es crito o verbales les comuniquen los Alcaldes constitucionales y Regidores sin permitirles excusa alguna: quedando facultado para reprender y castigar con arreglo al formulario de leyes penales de la misma Guardia previo conocimiento de los citados Alcaldes.

Art. 5º

Así mismo cuidaran de que todos los individuos de la Guardia se hallen instruidos en el manejo de las Armas y pasaran las revisas que estimen necesarias a efecto de que las conserven limpias y en buen estado, en el mismo que tendran todas las prendas de vestuario.

Art. 6º

El Comandante y Teniente repartiran entre si la vigilancia del servicio que prestan sus subordinados, quedando a las atribuciones del primero el arreglarlo del modo que crea mas conv. con conocim. y aprobacion del Alcalde 1º constº o del Alcalde de policia.

Art. 7º

El Mando de la Guardia recara en el

Femicente en caso de ausencia, enfermedad u otro motivo que surra al Comandante y sus obligaciones serán las de este en aquel caso.

Art. 8º

El Femicente tendrá á su cargo el detal del cuerpo y llevará los libros y apuntes que sean convenientes al alta y baje de los individuos y demás anotaciones que deban hacerse.

Art. 9º

El Femicente estará subordinado al Comandante en todos los actos del servicio obedeciendo como a su inmediato Jefe.

Capítulo 3º

De los batos.

Art. 1º

Los batos responderán al Comandante y Femicentes de la disciplina de los individuos que estén á sus órdenes y del uso de sus respectivas casillas.

Art. 2º

Obedecerán sin replica á sus respectivos Jefes, siendo la más leve falta de Obediencia, calificada y castigada como insubordinación.

Art. 3º

Complirán y harán cumplir á sus subordinados todas las órdenes que emanen de las

autoridades legítimamente constituidas y de sus inmediatos
Gefes.

Art. 5º

Sera' obligacion de los Cabos permanecer cuartelados con los Guardias y Serenos en los puntos o canilleras que se les designe, cuidando que de dia y de noche haya un Vigilante permanente en la referida canilla, cuyo servicio se repartira' por cuartos, solo entre los Municipales, pues que teniendo los Serenos que hacer el servicio de toda la noche se le relevara' de esta pencion.

Art. 5º

Rondaran el Cabo y un Guardia, o dos Guardias solos, inserviente y alternativo. Toda la demarcacion de sus respectivos Barrios, desde la retirada de los Serenos hasta su salida y muy particularmente desde las oraciones a la media noche en los inviernos y a las diez en los veranos, cuidando en este intermedio que los faroles del alumbrado publico tengan buena luz y no esten apagados por motivo alguno dando parte de las faltas que noten a sus inmediatos Gefes.

Art. 6º

Tanto a los Cabos como a los Guardias municipales se les concederan una hora por la mañana y otra a la tarde para almorzar y comer, cuidan-

el Cabo, bajo su responsabilidad, de que el hayan
p. mitad p. q. que mence quede la Casilla en el
caso de no poder prestar auxilio p. falta de fuerza.

X Capítulo I^a

De los Guardias.

Art. 1º

Amitido que sea cualquier moribundo de la Guardia Municipal, se filiará en la oficina del detall, sin imponerles tiempo de comparecencia, p. cuya razón tendrá derecho a reparar voluntariamente, avisandolo con diez días de anticipación.

Art. 2º

El Guardia que aspire a la Plaza de Sereno, podrá ser admitido y colocado en ella, tan luego como ocurra la causa: si al mismo tiempo hubiere dos o mas aspirantes para una sola plaza, será preferido el que lleva mas tiempo de servicio en la Guardia Municipal.

Art. 3º

Los Guardias Municipales vivirán amartelados en sus casillas respectivas de donde solo faltarán para los actos del serv. ~~u otras incidencias que causen~~, pero si se les ofreciere una ocupación particular p. la que necesiten dos o tres horas al lo mas, pedirán permiso a sus respectivos Jefes quienes lo consideran con la prontitud e indispensable condi-

ción de que no quede abandonado el servicio.

Art. 4º

Será de la obligación de todo Guardia Municipal el tener las armas limpias y en perfecto estado de uso: estará bien puesto el vestuario, cuando mucho de su ateo y nunca usará prendas que no sean de su uniforme a los ser cuando sus superiores les manden disfrazarse para hacer algún servicio.

Art. 5º

Poderán ^{+ Sindicatos} replicar a los Alcaldes constitucionales, Regidores, ^{+ Alcaldes} de Barrio y Jefes del Cuerpo.

Art. 6º

Tiempo que se halle de Vigilante, estará ^{de} prenado vestido de uniforme y con su correspondiente tablas, pudiendo sentarse dentro de la Casilla sin perder de vista la puerta, pero no podrá tenerle, ni tomar posición que le invite al sueño, cuando mucho de no dormirse, pues su vigilancia debe ser igual a la de un Centinela.

Art. 7º

Estará de servicio en Guardia Municipal todos los días en el Matadero a la hora de la Matanza para conservar el buen orden y promediando a las órdenes de los Regidores que estén de Turno y a las de los Alcaldes de Establecimiento. En la misma forma estarán ~~en~~ ^{tres} en el Mercado público

a la hora de la Venta y a disposición de los Regidores que estén de Sede. El Nombramiento de este servicio se hará por el Comandante, alternando en él todos los Guardias por escalafón riguroso, exceptuándose de él a los que estén destinados en la Cárcel, concluido el cual volverán a sus respectivas casillas.

Capítulo 5º

De los Serenos.

Art. 1º

Serán elegidos y nombrados en la Oficina del Delegado con las mismas condiciones que marca el artículo 5º para con los Guardias Municipales.

Art. 2º

Sequiran prestando el mismo servicio que hacen en la actualidad para lo cual se reunirán en el patio del Comisariado a las 8½ en el invierno y a las 9½ en el verano.

Art. 3º

Estarán divididos y armados en las Casillas que se les designe por sus Jefes respectivos, donde permanecerán todo el día hasta concluir su servicio nocturno, hasta principiarlo, permitiéndoles salidas horas por la mañana y otra a la tarde para almorzar y comer, quedando bajo la responsabilidad del Jefe de cada casilla que vayan por mitad para que nunca quede esta abandonada.

de la fuerza de los Serenos.

Artº 1º

En casos extraordinarios, ó cuando su Jefe lo consejaren necesario, prestarán de día el servicio que se les ordenare y también si se ofreciere dar auxilio, cuando los Municipales de la respectiva localidad hubiesen salido, bien a prestarlo ó a otras atenciones del servicio, lo darán con toda prontitud y sin reseña alguna.

x Capítulo 6º

Del Tambor

Artº 1º

Será fijado como los Serenos y Municipales

Artº 2º

Estará cuartelado en la bandilla del Comisario sin reparar, absolutamente bajo pretendo alguno, permitiéndole una hora p. la mañana y otra a la tarde para almorzar y comer

Artº 3º

Será obligación suya citar a todos los Municipales y Serenos, siempre que se le mande por los Alcaldes Comitís, Regidores o Jefes del cuerpo: Atiendrá a la publicación de Banderas con la capa y estará unido a la Guardia Municipal cuando esté en reunión para cualquier servicio.

Capítulo 7.

Previsiones Generales.

Art. 1º

Todos los individuos de la ~~Guardia~~ ^{fuerza} Municipal
deverán conocer personalm.^{te} a los Alcaldes constitui-
cionales, Regidores y Alcaldes de Barrio.

Art. 2º

Siendo el Ayuntam.^{to} o sus comisiones requeridas
en casos extraordinarios de algunos individuos de
la Guardia Municipal para cualq.^r servicio de
sus respectivos cometidos, dará orden el Alcalde 1.^o
para que se facilite sin escusa alguna, quedan-
do en el interior custodiadas las casillas p.^r los
trenos que existan en ellas.

Art. 3º

Siempre que algún vecino pidiese auxilio a los
individuos de la Guardia Municipal, lo prestarán
inmediatam.^{te}; pero si alguno de un superior se
hallare presente le pedirá su permiso.

Art. 4º

✓ Todos los meses se relevaran los Cabos y Guer-
dias Municipales de sus respectivas casillas, al-
ternativamente y quedando a discreción de su Jefe
inmediato.

Art. 5º

Todos los individuos de la ~~Guardia~~ ^{fuerza} Municipal, deberá-

estar completamente uniformados a los quince días
de su ingreso en ella y no verificandolo en el in-
dicado tiempo se dara' p.º vacante la plaza para
que ha sido nombrado.

Capítulo 8.^a

De las Leyes penales.

Art. 1.^o

Si lo que no ei de esperar el Comandante o su Teniente
no cumplieren con los cargos de su empleo, seran amuo-
nentados p.º los Alcaldes Constitu. o Comision de Po-
licia, y su residencia fuese tan repetida que mere-
ciese su separacion se le manifestara al Ayuntamiento
p.º si tiene á bien desponerlos.

Art. 2.^o

El Cabo, Guardia o Sereno que cometiera algun delito, p.º el cual las leyes de la Nación imponen pena corporal, sera' separado de su empleo y entregado al Tribunal competente p.º q.º lo juzgue.

Art. 3.^o

El Cabo, Guardia o Sereno que recibiere algu-
na gratificacion, q.º faltas a sus obligaciones o por
que oculte o disimule cualquier delito p.º leve q.
sea, se' le despondrá del destino y sera' castigado seg.
el delito lo mereca.

Art. 4.^o

El Cabo, Guardia o Sereno que falle en el

Servicio a la observancia de las Reglas de policía, y no cumplierse exactamente cuanto se le manda por sus superiores, será despedido del Cuerpo, siendo además responsable de los daños que causare su intervención.

Art. 5º

El Guardia que estando de vigilante se le encuenstre dormido, sufrirá por la primera vez el descuento de dos días haber, por la segunda cuatro y por la tercera será despedido del cuerpo; y si con su descuido hubiere dado lugar a la fuga de algun detenido responderá de sus resultas, como también de las Armas u' otro cualquier objeto que faltare de los puestos puestos a su cuidado.

Art. 6º

El Sereno que estando prestando el servicio en un Instituto, se le viene dormido, sufrirá por primera vez el descuento de dos días de sueldo, por la segunda cuatro y por la tercera, será despedido del cuerpo.

Art. 7º

El Cabo, Guardia o Sereno que abandone los objetos que deben estar bajo su inmediata vigilancia, será expulsado del servicio y si por su descuido o falta resultare algun perjuicio, quedara responsable a él y castigado segun el caso lo exija.

Art. 8º

El Cabo, Guardia o Sereno que desobedezca o falte a la subordinacion a los Alcaldes Comitif., Regidores, Alcaldes de Barrio, Comandante y Teniente del cuerpo,

será suspendido de su empleo, dando parte al Ayuntamiento para si tiene a bien decretar su expulsión.

Arto 9º

El Guardia o Sereno que desobedezca en autos del servicio o que falte en la subordinacion a cualquiera de los Cabos, sufrirá 1º primera vez el descuento de tres días de sueldo, sea por la segunda y por la tercera será despedido, previa justificación de la culpa.

Arto 10º

Todo Cabo, Guardia y Sereno, está en la obligacion de guardar la mayor urbanidad y atencion con los vecinos honrados de la Poblacion, y de ningún modo podrá tener uno de las Armas si no en defensa propia, o cuando 1º necesidad seba emplearla en persecucion o acosechamiento de algunos delincuentes: fuera de estos caos si lo hiciere, sera despedido de su destino.

Arto 11º

El Cabo, Guardia o Sereno que no tenga sus armas limpias y corrientes y muy arreadas las prendas de vestuario: la primera vez que se le note será reprendido por el comandante, a la segunda sufrirá el descuento de un dia de haber, a la tercera dos y si fuere tal su abandono qº no se le corrija, se dara cuenta al Ayuntamiento para que sea reparado del cuerpo.

Art. 12.

El Cabo o Guardia que se encuentre vestido de pañano, fuera de los casos que se le prevea por su Jefe, se le descontará el haber de dos días por la primera vez, cuatro la segunda, ocho la tercera y si reincidiere se le separará del cuerpo por incorregible.

Art. 13.

El Cabo o Guardia que desde el amanecer hasta la hora en que salen los servicos no vigile, q. estén limpios los faroles del alumbrado público, que tengan buena luz y que no estén apagados, sera' multado por la primera vez con un día de haber, dos por la segunda, cuatro por la tercera y si reincidiere sera' separado de su destino; incurriendo en las mismas penas con respecto al cumplimiento de los mandos de buen gobierno, policia y demás.

Art. 14.

El Cabo o Guardia que sin permiso de sus superiores se quede a dormir fuera de la banilla o puntos de su destino, la primera vez que se descubra se le hará el descuento de cuatro días de sueldo, a la segunda ocho y a la tercera sera' separado de su destino, respondiendo ademas de los perjuicios que originare su abandono.

Art. 15

Los guardias que no den parte inmediatamente a su Cabo y estos que no lo hagan a

los Alcaldes constitucionales, Regidores o' Alcaldes de Barrio, de cualquier falta que noten en la observancia de las reglas de policia, se les descontara el haber de dos dias, el de cuarto a la segunda y si reincidieren, seran suspendidos de su empleo, dando parte al Ayuntamiento para que determine lo que les pareca conducente.

Artº 16.

A iguales penas estara sujeto el cabo que no ob parte al Comandante de las faltas en que incurran los Guardias y Serenos que se hallen a un ordenes.

Artº 17.

La embriaguez ci la mayor falta que pue de cometer un Cabo, Guardia o Sereno; por lo tanto sera castigado con la separacion del cuerpo, ab que no podra volver jamas, ni alquiera de estos individuos que se les encuentre embriagado, sin perjuicio de los demas castigos que deba merecer si en aquel Estado hubiere cometido otros excesos.

Artº 18.

Al ingresar en el cuerpo los Cabos, guardias y serenos, el teniente les dara estas

leyes penales al tiempo de tomarles la sifiliacion
en cuyos documentos se pondrá la nota de ente-
rados y conformes. Y todos los Domingos se les
leeran los labores a sus subordinados para que
en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Y segun el resultado de las sifiliaciones
se establecerá la cantidad de sifiliaciones
que se harán en la Ciudad de México y en las
de los Estados que tengan la necesidad
de la de sifiliaciones y se les indicará en cada
estadística el número de sifiliaciones
que se han efectuado en el año corriente
y el año anterior. Y segun el resultado de las
sifiliaciones se establecerá la cantidad
de sifiliaciones que se harán en la Ciudad
y en las de los Estados que tengan la
necesidad de la de sifiliaciones y se les
indicará en cada estadística el número
de sifiliaciones que se han efectuado en el
año corriente y el año anterior. Y segun
el resultado de las sifiliaciones se establecerá
la cantidad de sifiliaciones que se harán en la
Ciudad y en las de los Estados que tengan la
necesidad de la de sifiliaciones y se les



Cabildo de 9 de Nov. de 1845
pto 1º

El Sr Presidente presento

un proyecto de reglamento provisional para la Compañía de guardias municipales y serenos de esta Ciudad, en el cual se establecían las reglas de su constitución, de las obligaciones que habían de observar cada uno de los dependientes, y de las leyes penales que habían de imponerse a los que faltaren a los preceptos en el mismo comprendidos. Tomaron la palabra varios de los tres Capitulares, y el Sr. D Agustín Pérez de la Riva, alcalde segundo Constitución, pidió que el citado reglamento pasase a una comisión especial, a fin de que con la mayor urgencia se sirviera informar lo conveniente. Esta proposición se adhirió el Sr de Pérez Becerra. El Sr. Sindicato tercero pidió entonces que el reglamento quedase sobre la mesa y que para discutirlo por partes se designara un Cabildo extraordinario expresamente para este solo asunto. Habiéndose conferenciado detenidamente sobre el p-

ticular y discutiendo el punto suficiente
mente, quedó admitida por mayoría
de votos la proposición del Sr. Sindico,
acordándose que el Cabildo que S. Sr.
expresaba, se celebrase el martes proce-
mo Catorce del Corriente a las doce de la

madrugada.

(la copia)

Alabado sea Dios de los padres de la Patria
y de su Constitución, la de su gran sucesor
que es el Señor Nuestro Salvador Jesucristo.
Dedican a su apóstol Pedro y Santiago de los
Apóstoles su amargura de vivir en sus
recias enciendas latentes y de la
batalla de fieras piedras y munecos. Adelante
y que nadie le dé la vuelta al vaso
de su Constitución o rompa la vela; que el
señor presidente digne darles la mano sin
ver sus dedos. Que no pierda ni una
palabra menor de su memoria para que
no se pierda el tiempo. Dedicarán al
Señor D. B. mucha fe de su corazón
dijo lo que querían decir con su voto
que no quieren decirlos. Desean que el
señor presidente les pague con diligencia el

Cabildo extraordinario del Martes
11 de noviembre de 1813.

Punto 1º

Conforme a lo acordado al punto 1º del Cabildo de 9 del actual



se procedió a discutir por partes el reglamento que
había de observarse por los guardias municipales
y leviates y habiendo leído el artículo primero
del Capítulo 1º tomó la palabra el Sr. D. Agustín
Perez de la Riva apoyando varias razones fun-
dadas en que al tratarse de municipales y se
anv. no debía darse a éstos la denominación
de guardia municipal, sino que como una fuerza
que estaba a disposición del Cuadro Capitalal de-
bia nombrarse fuerza municipal. Después de
una discusión se acordó por la proposición del
Sr. Perez de la Riva quedando dicho artículo es-
timado en los términos siguientes.

"Capítulo 1º"

"De la fuerza municipal."

"Artículo 1º"

"Esta fuerza municipal se compondrá de un co-
mando ante U. D. G."

Al procederse a la lectura del artículo 2º tomó la
palabra el señado Sr. D. Agustín Pérez de la Riva
apoyando que el orden reglamentario exigía
que al tratarse de los art. relativos a la distri-

tinutivo y aumento, debian fijarse por un Capitulo y articulo separado los reglas que tuvieran conexi'on con la municipalidad propiamente dichas, y en otro Capitulo con sus correspondientes art. S' hablasse con respecto a los Señorq. Hacienda la palabra acerca de esta proposicion vario de los Srs Capitulares, y diciente suficientemente el particular fue admitida y aprobada, y quedo' Comisionado el Sd. d' Señor a la Riva para aprobar en esta parte el orden o coordinacion del Reglamento: acordandose que para la m'sorfa ciudad en la discusion de este, se lean sus articulos en la forma que se halla sin perjuicio de la enmienda aprobada. Leydos los art. 2º y 4º fueron aprobados en todas sus partes.

El Cº quedo' informado en lo terminos siguientes.

"El distintivo del Comandante sera' de dos galones de oro formando angulo agudo por su cima del codo, y el del Teniente uno en el mismo sitio y forma. Los Cabos 1º usaran dos galones de cada en la manga y uno los 2º no mas los usa el Oficinista.

El articulo 6º quedo' aprobado en toda sus partes.

Procediendo a la lectura de los nuevos que comprende el Capitulo 2º y fueron todos aprobados.

bado por unanimidad.

Del Capítulo 3º quedaron igualmente aprobados los artículos 1º y 2º y el 3º quedó reprobado en estos términos:

"Cumplirán y harán cumplir a sus subordinados todas las órdenes que emanen de la autoridad local y de su inmediato gober.

El artículo 5º fue igualmente aprobado con la diferencia que donde dice cuyos servicios se partían por cuantos se substituya "cuyo servi-

cio distribuirán a juicio del Comandante."

Leydo el art.º 5º quedó aprobado.

El 6º igualmente lo fué con la modificación de que las horas que se conceden para la comida sean una por la mañana y otra por la tarde.

Del Capítulo cuarto quedaron aprobados los art. 1º y 2º.

El 3º lo fué igualmente, suprimiéndole el particular que dice "a otras autoridades que sirvan",

Fueron igualmente aprobados los art. 4º, 5º, 6º y 7º con la diferencia de que en el 5º se incluyan también a los siendiz para q. sean obedecidos y en el 7º se fijen 3 municipios para el mercado público en lugar de los dos que señala.

Del propio modo fueron aprobados en su totalidad los 4 art.º que componen el

SELLO DE
OFICIO



4 MRS.
AÑO 1843

Capítulo 5º.

Del 6º se aprobó el art. 1º y el 2º igualmente lo fué con la modificación que donde dice "los a la tarde, se espere una a la tarde"

El artículo 3º fué aprobado en su totalidad.

Leyóse el Capítulo 4º y fué aprobado el art. 1º con la enmienda siguiente.

"Que donde dice "guardia municipal,"
se sustituya "fuerza municipal."
Los artículos 2º y 3º quedaron aprobados y el
4º quedó sustituido en los términos siguientes:
"Guardia a finas del H. Alcalde de Potosí re-
lacionan los cabos guard. municipales y serán de
sus respectivas parillas, alternativamente, cuando lo
estime conveniente."

El art. 5º quedó modificado en los términos sig.
"Todo individuo de la fuerza municipal deberá" &c.

Los 18 artículos que componen el cap. 5º quedaron aprobados en su totalidad.

Lo aprue



Reglamento que (provisionalmente) deberá observarse por la Compañía de Guardias municipales y Serenos de esta Ciudad de Terer.

De la fuerza municipal.

Esta fuerza se compondrá de un Comandante, un Teniente, dos Cabos 1.^o cuatro 2.^o diez y seis guardias municipales, treinta y cinco Serenos, un tambo, y de una partida Polacaña rural independiente de las que quedan designadas, y por tanto con sus respectivos Jefes.

Capítulo I.^o

De la Guardia municipal.

Artículo 1.^o

La distribución de esta fuerza será del modo siguiente

En la Cárcel estarán constantemente un Cabo 1.^o y cinco municipales, sin tener mas atribuciones que la custodia y completa seguridad de ella.

En la Casilla del Consistorio estará un Cabo 1.^o tres municipales y el Tambo.

La demás fuerza será dividida en cuatro casillas poniendo en cada una un Cabo 2.^o y dos municipales.

Las indicadas cuatro casillas se establecerán en los sitios que designe el M^o Ayuntamiento.

Art. 2.^o

El sueldo que deberán disfrutar será el siguiente. Prince D. diarios el Comandante diez el teniente, ocho los Cabos 1.^o siete los Cabos 2.^o, seis los municipales, siete los serenos y 4 el Tambo.

Art.º 3º

El uniforme que deberá usar la expresada guardia, será de
vita y pantalon azul turquí con vivos y cuello grana y la
iniciales G. M. bordados de seda color de Oro en el cuello,
botones dorados con las mismas iniciales y gorra de cuartel
las chaquetas que se gasten en el verano, serán análogas a
este uniforme.

N El Comandante y su segundo gastarán este mismo uniforme,
con sola la diferencia de que los bordados y adorno
sean de Oro y chaqueta de vete.

El del tambor será igual en un todo al de los municipales.

Art.º 4º

El distintivo del Comandante será de dos galones de oro for-
mando angulo agudo por encima del codo; y el del tenien-
te uno en el mismo sitio y forma. Los Cabos 1º usarán dos
galones de seda en la manga y uno los 2º como los usa
el ejército.

Art.º 5º

El armamiento de los Cabos y municipales será el mismo que
usa la infantía del ejército y además tendrá cada individuo
una pistola para el servicio de ronda.

Art.º 6º

Para pertenecer a esta guardia, será condición precisa
presentar la licencia q. acredite haber servido en el ejér-
cito sin nota: ser vecino de Jerez, y conservar la sufi-
ciente aptitud y robustez, todo a satisfacción del Ay.
ante quien se ha de hacer la solicitud p. ser admitido.

Art.º 7º

Admitido que sea cualquiera individuo de la guardia mu-
nicipal, se fijara en la oficina del detalle, sin imponer
tiempo de cespicio, por cuya razón tendrá derecho a rega-
sarse voluntariamente avisandolo con ocho días de anticipación.

Artº 8º

El guardia que aspire a la plaza de sereno, podra ser aterrito y colocado en ella, tan luego como ocurra vacante. Si al mismo tiempo hubiese dos o mas aspirantes para una sola plaza, sera preferido el que lleve mas tiempo de servicio en la guardia municipal.

Artº 9º

Los guardias municipales viviran acuartelados en sus casillas respectivas, de donde solo saldran para los actos del servicio, pero si se les ofrece una ocupacion particular por lo que necesiten dos o tres horas a lo mas, podrán permiso a sus respectivos jefes quienes lo concederán con la precisa e indispensable condición de q. no quede abandonado el servicio?

Artº 10º

Sera' de la obligacion de todo Guardia municipal el tener las armas limpias y en perfecto estado de uso; llevara bien puesto el vestuario, cuidando mucho de su aseo y nunca usara prendas que no sean de su uniforme a no ser cuando sus superiores les manden disfrazarse para hacer algun servicio.

Artº 11º

Obedearan sin replica a los alcaldes Constitucionales, Regidores, Sindicatos, Alcaldes de barrio y jefes del cuerpo.

Artº 12º

Siempre q. se halte de visitante, estara precisamente vestido de uniforme y con su correspondiente sable, pudiendo sentarse dentro de la casilla, sin perder de vista la puerta pero no podra tenderse, ni tomar posicion que le invite al sueño, cuidando mucho de no dormir, pues su vigilancia debe ser igual a la de un Centinela.

Art.º 13º

Estará de servicio sin guardia municipal todos los días en el matadero a la hora de la matanza; para conservar el buen orden, y poniéndole a las ordenes de los Regid. que estén de turno y a las del alcaldes del establecimiento, la misma forma estarán tres en el mercado público a la hora de la venta y a disposición de los regid. que estén de saleta. El nombramiento de este servicio se hará por el Comand.º atendiendo en él todos los guardias por escala con rigor, exceptuando de él a los que estén destinados en la cancel, concluido el cual volverán a sus respectivas casillas.

Capítulo 2º De los cabos.

Art.º 1º

Los Cabos responderán al Comand.º y teniente de la disciplina de los individuos que estén a sus ordenes y del uso de sus respectivas casillas.

Art.º 2º

Obedecerán sin réplica a sus respectivos jefes, siendo la más leve falta de obediencia, castigada y considerada como insubordinación.

Art.º 3º

Cumplirán y harán cumplir a sus subordinados todas las ordenes que emanen de la autoridad local y de sus inmediatos jefes.

Art.º 4º

Sera obligación de los Cabos permanecer acuartelados con los guardias y servir en los puntos o casillas q. se les designe, cuidando q. de dia y de noche haya un visitante permanente en la referida casilla, cuyo servicio distribuirán a juicio del comandante y

lo entre los municipales, pues que teniendo los Serenos que hacer el servicio de toda la noche, se le relevará de esta penión.

Art.º 5º

Rondarán el Cabo y un Guardia, ó dos guardias solos, incesante y alternativamente toda la demarcación de sus respectivos barrios, desde la retirada de los Serenos hasta su salida, y más particularmente desde las oraciones hasta las vueltas de la noche en el invierno, y a tal no en el verano, cuidando en este intermedio que los faroles del alumbrado público tengan buena luz y no estén apagados por motivo alguno cuando parte de las faltas que quiten, a sus inmediatos jefes.

Art.º 6º

Tanto a los Cabos como a los guardias municipales, se les concede una hora por la mañana y otra a la tarde para almorzar y comer, cuidando el Cabo, bajo su responsabilidad, de que se larga por miedos para que nunca que de la Casilla en el caso de no poder prestar auxilio por falta de fuerza.

Capítulo 3º Del tambor.

Art.º 1º

Será obligado como los Serenos y municipales.

Art.º 2º

Estará acuartelado en la Casilla del Concejo sin separarse abolutamente bajo pretesto alguno, permitiéndole una hora por la mañana y otra a la tarde para almorzar y comer.

Art.º 3º

Será obligación una citar a todos los municipales y

Serenos, siempre que se le mande por los Alcaldes Constitucionales, Regidores o Jefes del Cuerpo: asistirán a la publicación de bandos contra la Caja, y estarán unido á la guardia Municipal cuando esta se reúna para cualquier servicio.

Capítulo 4. De los Serenos.

Art.º 1º

Serán sitiados y anotados en la oficina del detalle con las más condiciones que marca el artº 1º para los guardias municipales.

Art.º 2º

Seguirán prestando el mismo servicio que hacen en la actualidad, para lo cual se reunirán en el patio del Consistorio a las 8½ en el invierno y a las 9½ en el verano.

Art.º 3º

Literán divididos y acuartelados en las Casillas que se les designe por sus jefes respectivos, donde permanecerán todo el día desde concluir su servicio nocturno, hasta principiarlo, permitiéndoles salir dos horas por la mañana y dos a la tarde p. almuñazar y comer, quedando bajo la responsabilidad del Jefe de la Casilla q. vayan por suedad para q. nunca quede esta abandonada de la fuerza de los Serenos.

Artº 4º

En los casos extraordinarios, o cuando sus jefes lo consideren necesario, prestarán de dia el servicio q. se les ordene y también si se ofreciere dar auxilio, cuando los municipales de la respectiva Casilla hubiesen salido bien a prestarlo ó a otras extenciones del servicio, lo harán con toda prontitud y sin replica alguna.

Art.º 5º

Ocurriendo con frecuencia la falta de algun sereno por m
feriedad u otros motivos, y siendo preciso en tal caso
reemplazarlo con el 1º desconocido q. se presente con grave
detrimento del mejor servicio; para evitar tan malo incon
veniente, se nombraran seis serenos con la denominacion
de supletes y con los mismos requisitos y forma que los
propietarios, siendo su obligacion presentarse todas las
noches a la hora de la parada al Comand.º y que este
pueda utilizar sus servicios en caso necesario.

Art.º 6º

Los supletes no gozarán haber alguno como tales, pero si lo
obtendrán íntegro los días que por el propietario sirvie
sen. Ademas tendrán la preferencia p.º entrar de propie
tarios siempre que ocurriere alguna vacante o fuere pre
ciso aumentar el num.º total.

Art.º 7º

Si uniforme será pantalon gris y chaqueta azul turquí
con golpe, vivos y cuello granad con los (mismos) ini
cates de 2 M en los botones y cuello; gorra redonda de
de paño azul con galón encarnado y poudre con ca
pucha para el servicio nocturno

Art.º 8º

Si armamento sera mosqueta, bámano y cuchillo de brabo de tintero.

Art.º 9º

Para ser admitido sereno serán preciso los mismos requisitos q. se exigieron en el art.º 6º
Art.º 1º q.º la guardia municipal. Sin embargo, q. en la actualidad se halle en des
picio de cargo, continuaran en él siempre q. sigan mereciendo la confid.º te.

Capit.º 5º

Del Comand.º y teniente

Art.º 1º

Son obligacion del Comand.º y teniente el mando inmedi
to de toda la guardia y la inspección bajo su responsabi

sidad, de todos los individuos que la componen en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art.º 2º

Se presentaran diariamente a los alcaldes constitucionales a recibir sus ordenes, a los que dara parte de cualquier ocurrencia, que tanto en los individuos de la Guardia como en la poblacion notare.

Art.º 3º

Visitaran lo menos una vez al dia, las casillas y puntos donde haya guardias municipales de servicio.

Art.º 4º

Cuidaran de que los cabos cumplan y hagan cumplir a sus subordinados las ordenes que por escrito o verbalmente les comuniquen los alcaldes constitucionales y Regidores sin permitirles excusa alguna; quedando facultados para reprender y castigar con arreglo al formulario de leyes penales de la misma Guardia, previo conocimiento de los supradichos alcaldes.

Art.º 5º

Asimismo cuidaran de que todos los individuos de la Guardia se hallen instruidos en el manejo de las armas, y pasaran las revistas que estimen necesarias a efecto de que las conserven limpias, y en buen estado, en el mismo que tendran todas las prendas de vestuario.

Art.º 6º

El comandante y teniente repartiran entre si la visita del servicio que presten sus subordinados, quedando a las atribuciones del primero el arreglo del modo que crea mas conveniente con conocimiento y aprobacion del M.º 1º Comt.º o del Alcalde de policia.

Art.º 7º

El mando de la guardia recaera en el teniente, en caso de ausencia, enfermedad, u otro motivo que ocurra al comandante y sus obligaciones seran las de este en aquell caso.

Art.º 8º

El teniente tendra a su cargo el detall del Cuerpo, y llevara los libros y apuntes que sean consequentes al alta y baja de los individuos y demas anotaciones que deban hacerse.

Art.º 9º

El teniente estara subordinado al comandante en todos los actos del servicio, obedeciendo como a su inmediato jefe.

Capítulo 6º

Servicios generales.

Artº 1º

Todos los individuos de la fuerza municipal deberan conocer personalmente a los alcaldes Constituci^on, Regid.^o y alcaldes de barrio.

Artº 2º

Cuando el ty. o sus comisiones necesiten en casos extraordinarios de algunos individuos de la guardia municipal para cualquier servicio de sus respectivos cometidos, dara orden el alcalde 1.^º p.^a q. se faciliten sin excusa alguna, quedando en el interim custodiadas las casillas por los serenos que existan en ella.

Artº 3º

Siempre que algun vecino pidiere auxilio a los individuos de la guardia municipal lo prestaran inme-

diciéndole; pero si alguno de sus superiores se hallare
se presente, le pedirá su permiso.

Art. 4º

Quedará a juicio del Sr. Alcalde de policía relevar los
cabezos, guardias municipales, y serenos de sus respec-
tivas casillas, alternativamente cuando lo estime
conveniente.

Art. 5º

Todo individuo de la fuerza municipal, deberá estar
completamente uniformado a los quince días de su
ingreso en ella, y no verificandolo en el indicado
tiempo se dará por vacante la plaza p.º que haya sido
nominado.

Capítulo 7º

De las leyes penales.

Art. 1º

Si lo que no es desempeñar el Comand.º o sucesivamente no
cumplieren con los cargos de sus empleos, serán amon-
estados por los alcaldes constituidos o comisiones de
policía, y si su reincidencia fuere tan repetida y
mereciese su separación se le manifestará al Ayto.
por si tiene a bien despedirlos.

Art. 2º

El Cabo, guardia o sereno q. cometra algún delito, por el
cuál las leyes de la nación imponen pena corporal
será separado de su empleo y entregado al Tribunal
competente p.º q. lo juzgue.

Art. 3º

El Cabo, guardia o sereno q. recibiére alguna
gratificación, por faltar a sus obligaciones
o por q. oculte o dissimile cualquier delito

por leve que sea, se le depondra del destino, y sera castigado segun el delito lo mereza.

Art.º 4º

El Cabo, guardia o sereno que falle en el servicio á la observancia de las reglas de policia, y no cumpliese exactamente quanto se le mande por sus superiores, sera despedido del cuerpo, siendo ademas responsable de los daños q. Ocasione su inobservancia.

Artº 5º

El guardia q.ue estando de vigilante se le encuentre dormido, sufrira por la 1.ª vez el descuento de dos dias de haber, por la 2.ª cuatro, y por la 3.ª sera despedido del cuerpo; q. si con su descuido hubiere clado lugar a la fuga de algun detenido, respondera de sus resultas como tambien de las armas u otro cualquier objeto q. faltare de los puntos fuertes a su ciudad.

Artº 6º

El sereno q. estando prestando el servicio de su instituto, se leviese dormido, sufrira por 1.ª vez el descuento de dos dias de sueldo, por la 2.ª cuatro, y por la 3.ª sera despedido del cuerpo.

Artº 007º

El Cabo, guardia o sereno q. abandone los objetos q. deben estar bajo su inmediata vigilancia, sera expulsado del servicio, y si por su descuido o falta resultare algun perjuicio, quedara responsable a el y castigado segun el caso lo exija.

Artº 8º

El Cabo, guardia, o sereno q. desobedezca o falle á la subordinacion a los alcaldes constitucion. Reg. Alcaldes de barrio, Comandante y teniente del cuerpo, sera cesado de su empleo, dando parte

al ty.º para si tiene á bien decretar su expulsión.

Art.º 9º

El guardia o' sereno que desobedezca en actos del servicio o' que falte á la subordinacion á cualquiera de los cabos, sufrira por 1.ª vez el descuento de tres dias de sueldo, seis por la 2.ª y por la 3.ª sera despedido, previa justificacion de la culpa.

Art.º 10º

Todo Cabo, guardia y' sereno, esta en la obligacion de guardar la mayora urbanidad y atencion con los vecinos honrados de la poblacion, y de ninguna modo podra hacer uso de las armas si no en defensa propia, o' cuando por necesidad deba emplearlas en persecucion o' cometimiento de algun delincuente fuera de estos casos si lo hiciere, sera despedido de su destino.

Art.º 11º

El Cabo, guardia o' sereno q. no tenga sus armas limpias y corrientes y sin cesadas las prendas de vestuario, la 1.ª vez q. se le note sera reprendido por el Comandante, a la 2.ª sufrira el descuento de un dia de haber, a la 3.ª dia, y si fuere tal su abandono que no se corrija, se dara cuenta al Ayto p.º q. sea separado del Cuerpo.

Art.º 12º

El Cabo o' guardia que se encuentre vestido de paisano, fuera de los casos q. se les proveenga por sus jefes, se le descontara el haber de dos dias por la 1.ª vez, cuatro la 2.ª, ocho la 3.ª y si reincide se le separa del cuerpo por incomisible.

Art.º 13º

El Cabo o' guardia que deude el auodreces hasta

la hora en q. salen los serenos no visible que estén
limpios los faroles del alumbrado público que
tengan buena luz y que no estén apagados, sera' multado por la 1.^a vez en un dia de haber
dos por la 2.^a, cuatro por la 3.^a y si reincidiere sera'
reparado de su destino; incurriendo en las mismas
penas con respecto al cumplimiento de los bandos
de buen gobierno, policia y demás.

Artº 14.

El Cabo o' guardia que sin permiso de sus supe-
riores se queede a dormir fuera de la Cuilla o' pun-
tos de su destino, la 1.^a vez que se descubra sufrira'
el descuento de cuatro días de sueldo, a la 2.^a octo,
y a la 3.^a sera' depuesto de su destino, respondiendo
ademas de los perjuicios que originare su aban-
dono.

Artº 15.

Los guardias que no den parte inmediatamente a
sus Cabos y jefes que no lo hagan a los alcaldes
constitucion, Regidores, o alcaldes de barrio, de cual
quier falta que note en la observancia de las
reglas de policia, se les descuentara' el haber de
dos días, el de cuatro a la 2.^a y si reincidieren
seran suspuestos de sus empleos dando parte
al tipo p.^r. q! determine lo q. le parezca conducente.

Artº 16.

A iguales penas esta' sujeto el cabo que no de par-
te al comand.^t de las faltas en que incurran
los guardias y serenos que se hallen a sus
ordenes.

Artº 17.

Se encarriaguez en la mayor falta q. puede cometer un
Cabo, guardia o' sereno, por lo tanto sera' castiga-
do con la separacion del cuerpo, al que no podra'
volver jamas, cualquiera de estos individuos

que tales encuentre embriagado, sin perjuicio
de los demás castigos que deba merecer si en
aquel estado hubiere cometido otros errores.

Art.º 18º

Al ingresar en el cuero los Cabos, guardias y
Párenos, el teniente les leerá estas leyes penales
al tiempo de tomarles la filiación en cuyo docu-
miento se pondrá la nota de enterados y confor-
me. Y todos los domingos se les leerán los Ca-
bos a sus subordinados para que en nin-
gún tiempo puedan alegar ignorancia.

Jerez de la Fron. 22 Nov. 1813

Miguel de Giles

Franzino Thomas.



Cabildo de 20 de Nov. de 1843
Punto 2o.

Se acuerda que desde luego se ponga en planta el reglamento formado para la guardia municipal y se envíen sacandose copias que se reunirán al subinspector de policía y comisión del ramo para que lo hagan cumpli en todas sus parte facultandole a esta ultima para que proporcione local a fin de esta llenar las dos casillas que faltan una en la C. de los monjes o su inmediaciones y la otra en la plaza de la S. Monjas de gracia o sus alrededores.

Le^o

Es copia

Note. Envíente y dos de ellos me notifico a la comisión de Policía y subinspector del ramo acompañandole copia del reglamento que se cita en el anterior acuerdo alos efectos qdndonismo se ordenan





Cabildo de 27 de Nov. de 1843
Punto 5º

Para que el cuerpo de guardias municipales y serenos
quede arreglado conforme a lo previsto en el reglamen-
to de su constitución se acordó que desempeñen a cabos segundos de munici-
pales los primeros Luis Rodríguez y Felipe Andrade que los guardias
municipales Juan Cepeda y José María Festa asumieren a cabos segun-
dos y que José Latorre cubriera la plaza de municipal que
se hallaba vacante aní mismo se acordó nombrar para suplentes
de nuevos a Cornelio de la Torre, Antonio Muñiz, Agustín Gómez, Juan San-
chez, José Parrado y Andrés Pérez entendiendo que el orden de
antigüedad hace principiar por el primero nombrado y continúan
correlativamente según quedan anotados en presente acuerdo.

Es copia

Nota?

Envíente gocejo de dho mes u oficio al subinspector de Policía alosefector
que resultan acordados anteriormente



SELLO 4º
40 M\$

AÑO DE
1843.

Ilmo. Sr.

Los individuos que suelen pertenecer
a la compañía de Serenos de esta Ciudad,
a S.S.Y. respectivamente representan: que esta
última corporación sin duda con el laudable
objeto de contar con una fuerza labor
donda, fil y punta para cualquier
servicio, tuvo bien ordenar que contun-
temente permaneciesen los serenos en
las casillas de protección y seguridad
públicas, a excepción de las horas en que
salieron a patrullar por los barrios de la ciu-
dad. Medida en verdad acertada, pero
no conforme con otras establecidas que ha-
van ver los exponentes con el mayor
suspicio.

El ejercicio de Sereno de suyo
penoso, lo es mucho más en la cuida-
tacion de invierno, en que despues
de entrado el dia es indispensible

hallar el abrigo y descanso que faltó
en la noche; esto se hace imposible
atendido lo desprovisto de las casas
Mas su poca capacidad y ninguna
proporción al efecto.

Son otra parte el sueldo con que
mentan los señores no es tal que pue-
da ocurrir a tener como en la casi
toda sin desproveer sus casas, ni que
temporal abandonen estas y sus fa-
milias, sin poder dedicarse a otras
ocupaciones que les ayuden en
algún tanto, mucho mas cuando
los señores hoy no cuentan con
obediencias ni empleos de nin-
guna especie. En esta atención
nada mas justo que concluido
el servicio de la noche permitir
los exponentes que se retinen
así sus casas hasta la hora de la
parada de la noche siguiente, sin
perjuicio que se adopte, si se ju-
gare conveniente, un toque o señal
para que en caso extraordinario
concurran al punto que se les

SELLO 4º
40 M\$



AÑO DE
1843.

Señores, debiendo considerar la idea de
que en un convento pudieran vivir
toda su vida con sus familias. Los
representantes pue
spp. a V.S.Y. se han
tomar en con-
sideracion lo que se ha
que estime mas justo. Tener de la
fronte 13 de Dic.
1843. 

 Don José

Almo. Sr.

Ant. Martínez

 Juan González

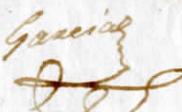
Melchor López

 Luis Monroy

Fran. González

 Diego García

 Juan Urzúa

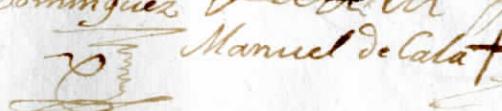
 Juan Sáez

Francisco de Padrón

 Juan Sáez

José Domínguez

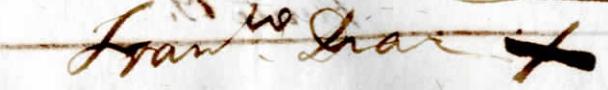
 Juan Sáez

 Manuel de Calat

Esteban Menéndez

 José Fernández

 Manuel Martínez

 Juan Diaz

Rafael Sanchez
Porto Andrade

Man. Vazquez

Antonio Sada

José María Pérez
Rafael Colomé

Cristóbal Navarro

Juan Antonio Soto

Juan Sanchez

Antonio Martín

Henry George

José Morales
Blas Caraballo

Antonio Larana

José Ruiz

Basilio Fernández
de la Cetina

Juan Campos

Cristóbal Pérez

Javetano Vinalpe

Cabildo de 28 de Octubre de 1843
Punto 19.

Se acordó no haber lugar a una solicitud

SELLO DE
OFICIO



4 MRS.
AÑO 1845

de los Señores jidiendo que no les obligue a permanecer en las casillas municipales en la hora del día más que se adopte una señal o toque para en los casos extraordinarios en que deban unirse en el punto que se designare

Copia



Cabildo de 28 de diciembre de 1843

Punto 20

A fin de que el servicio de los Señores se lleva a efectos con la exactitud correspondiente se acordó que ello mandante elija seis individuos de su confianza de los que han probado las solicitudes que obran en Secretaría para que ejerzan las funciones de suplentes por los Señores que faltaren por causas justas =

Copia



Nota

Entienda del mismo modo respeto al Subinspector de Policía al Inspector que querrán acordados anteriormente

